

PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en
Congreso sancionan con fuerza de ley:**

PROGRAMA NACIONAL DE SALUD MENTAL EN ENTIDADES DEPORTIVAS

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de niños, niñas y adolescentes mediante acciones de prevención, capacitación y acompañamiento en el ámbito de las entidades deportivas, reconociendo a estas instituciones como espacios estratégicos de contención, desarrollo y protección integral de derechos.

ARTÍCULO 2°.- Definición. A los fines de la presente ley, entiéndase por salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socioeconómicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona, conforme lo establecido en la Ley Nacional N°26.657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental.

ARTÍCULO 3°.- Ámbito de aplicación. Lo dispuesto en la presente ley será de aplicación en el ámbito de las entidades deportivas entendiendo por tales a los clubes, asociaciones civiles, federaciones, ligas, instituciones deportivas comunitarias y demás organizaciones públicas o privadas vinculadas a la práctica, promoción, formación, organización, desarrollo o representación de actividades deportivas en cualquiera de sus modalidades.

CAPÍTULO II: Programa Nacional de Salud Mental en Entidades Deportivas

ARTÍCULO 4°.- Creación. Créase el "Programa Nacional de Salud Mental en Entidades Deportivas", destinado a las entidades comprendidas en la presente ley.

El Programa incluirá instancias de formación obligatoria destinadas a autoridades, personal directivo, entrenadores, cuerpos técnicos, auxiliares y demás personas que desarrollen tareas de conducción, formación o acompañamiento de niños, niñas y adolescentes en entidades deportivas.

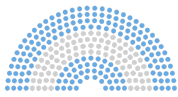
ARTÍCULO 5°.- Objetivos. El Programa tendrá por objetivos:

- a. Promover, en el ámbito de las entidades deportivas, la salud mental entendida en los términos del artículo 2° de la presente ley, desde una perspectiva de derechos humanos, comunitaria e intersectorial.
- b. Brindar herramientas de sensibilización y prevención en materia de salud mental y bienestar integral, adecuadas a las particularidades del ámbito deportivo.
- c. Capacitar para la identificación de señales de alerta de situaciones de padecimiento mental o sufrimiento psíquico y para la orientación y derivación a los efectores del sistema de salud y a los organismos administrativos de protección de derechos que resulten competentes. Las acciones previstas en el presente inciso no importan, en ningún caso, la realización de diagnósticos, evaluaciones clínicas ni intervenciones terapéuticas por parte de personas no habilitadas para ello, conforme los artículos 3° y 8° de la Ley N° 26.657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental.
- d. Promover acciones de prevención, orientación y derivación en materia de consumos problemáticos, conforme el artículo 4° de la Ley N° 26.657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental y la Ley N° 26.934 de Plan Integral para el Abordaje de los Consumos Problemáticos.

Contribuir a la prevención del suicidio y a las acciones de posvención en el ámbito deportivo, en articulación con la autoridad de aplicación de la Ley N° 27.130 de Prevención del Suicidio y conforme sus lineamientos y estándares de comunicación responsable.

- f. Promover la prevención y la orientación frente a conductas compensatorias, obsesión por la imagen corporal y padecimientos vinculados a la alimentación asociados a categorías de peso o requerimientos estéticos de determinadas disciplinas.
- g. Promover la adopción, por parte de las entidades deportivas, de rutas de actuación y derivación frente a situaciones de maltrato, acoso, violencia, discriminación por orientación sexual o identidad de género y cualquier forma de abuso de poder dentro de la jerarquía deportiva, articuladas con los organismos administrativos de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes y, cuando correspondiere, con las autoridades judiciales competentes.
- h. Promover herramientas de acompañamiento durante los procesos de recuperación de lesiones o de interrupción de la práctica deportiva, atendiendo al impacto del aislamiento del grupo y al temor a la reincidencia.
- i. Concientizar sobre el uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, apuestas en línea, ludopatía digital y demás entornos digitales que puedan impactar en la salud mental.
- j. Garantizar mecanismos de participación y escucha activa de niñas, niños y adolescentes deportistas en el diseño, implementación y evaluación de las acciones del Programa, conforme el interés superior y la autonomía progresiva reconocidos en la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y en el Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 6°.- Capacitación obligatoria. Las entidades deportivas comprendidas en la presente ley deberán garantizar la participación en las instancias de capacitación previstas por el Programa de quienes ejerzan funciones de dirección, entrenamiento, formación, asistencia o



DIPUTADOS

"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

acompañamiento de niños, niñas y adolescentes conforme determine la reglamentación.

La autoridad de aplicación determinará la modalidad, periodicidad, contenidos mínimos y mecanismos de acreditación de dichas capacitaciones, pudiendo implementarlas en forma presencial, virtual o mixta y deberá garantizar su gratuidad y su accesibilidad en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 7°.- Confidencialidad y no discriminación. Toda información relativa a la salud mental de niñas, niños y adolescentes que sea conocida en el marco de las acciones del Programa reviste carácter confidencial y constituye dato sensible en los términos de la Ley N° 25.326 de Protección de datos personales, sin perjuicio de los deberes de comunicación y denuncia previstos en la legislación vigente.

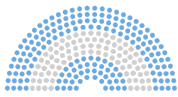
En ningún caso dicha información podrá dar lugar a la exclusión, marginación, estigmatización o restricción de la práctica deportiva de la niña, niño o adolescente, ni ser utilizada con fines de selección, evaluación de rendimiento o clasificación deportiva.

Queda prohibida la constitución, por parte de las entidades deportivas, de registros, listados o legajos relativos a la salud mental de sus deportistas.

ARTÍCULO 8°.- Certificación y cumplimiento. La autoridad de aplicación expedirá las certificaciones correspondientes a quienes acrediten la realización de las capacitaciones previstas en la presente ley.

El cumplimiento de dichas capacitaciones será requisito para el acceso a programas, beneficios, subsidios, convenios o líneas de asistencia nacionales destinadas a entidades deportivas.

ARTÍCULO 9°.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo Nacional designará la Autoridad de Aplicación de la presente ley, la que tendrá a su cargo el diseño de los contenidos, lineamientos, protocolos y mecanismos de capacitación previstos en la presente ley, en coordinación con el organismo nacional competente en materia de salud.



DIPUTADOS

La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios de cooperación, asistencia técnica y capacitación con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios, universidades, entidades deportivas, federaciones, ligas y organizaciones de la sociedad civil, a fin de promover la implementación territorial del Programa.

ARTÍCULO 10°.- Fuentes de financiamiento. El financiamiento del Programa Nacional de Salud Mental en Entidades Deportivas se solventará con los siguientes recursos:

- a. Las partidas que anualmente se le asignen en el Presupuesto General de la Administración Nacional.
- b. Los recursos que el Poder Ejecutivo nacional destine al Programa, conforme determine la reglamentación, provenientes de los tributos aplicables a las plataformas de apuestas en línea y juegos de azar digitales, en coherencia con el objetivo previsto en el artículo 5°, inciso i), de la presente ley.
- c. Los fondos que se transfieran en virtud de convenios con organismos nacionales, provinciales, municipales o internacionales.
- d. Las donaciones, legados y cualquier otro recurso que se le asigne.

ARTÍCULO 11°.- Reasignaciones. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las reasignaciones presupuestarias necesarias para garantizar la disponibilidad de fondos hasta tanto se instrumenten las fuentes de financiamiento previstas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 12°.- Adhesión. Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

CAPÍTULO III: Disposiciones Finales

ARTÍCULO 13°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 14°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FERNANDA DIAZ

DIPUTADA NACIONAL

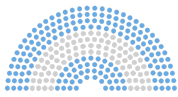
FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el "Programa Nacional de Salud Mental en Entidades Deportivas", orientado a que las instituciones donde niñas, niños y adolescentes practican deporte cuenten con herramientas de sensibilización, detección temprana de señales de alerta, orientación y derivación en materia de salud mental, en articulación con los efectores del sistema de salud y los organismos de protección integral de derechos.

La iniciativa responde a un escenario que se ha vuelto insoslayable: el deterioro sostenido de la salud mental de las infancias y adolescencias argentinas. Con posterioridad a la pandemia por COVID-19, diversos organismos nacionales e internacionales han advertido un incremento significativo de los padecimientos psíquicos en las juventudes, asociados a la soledad, la hiperconectividad, las violencias digitales, la presión social sobre el rendimiento y la imagen corporal, la incertidumbre económica y el debilitamiento de los espacios comunitarios de contención. La ansiedad, la depresión, los consumos problemáticos, la ludopatía digital, los padecimientos vinculados a la alimentación y las conductas autolesivas dejaron de ser situaciones excepcionales para configurar un problema de salud pública que interpela al conjunto de las políticas estatales.

En ese escenario, los clubes y entidades deportivas cumplen en la República Argentina un rol social que no admite sustitutos. Los clubes de barrio, las asociaciones civiles deportivas, las ligas y las federaciones no son únicamente ámbitos de práctica deportiva: son espacios de encuentro, integración y construcción de comunidad que, especialmente en los sectores populares, constituyen muchas veces el primer lugar de pertenencia que las niñas, niños y adolescentes encuentran por fuera de la escuela y la familia. Su función social ha sido históricamente reconocida como una verdadera política de inclusión y de movilidad social: sostienen tareas que exceden ampliamente lo deportivo,



DIPUTADOS

"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

acompañamiento alimentario, apoyo escolar, actividades culturales y redes de cuidado, y, en un contexto de fragmentación social, siguen siendo uno de los pocos entramados colectivos capaces de construir identidad y pertenencia.

Quienes integran estas instituciones, dirigentes, entrenadores, profesores, cuerpos técnicos y auxiliares, mantienen con las juventudes un contacto cotidiano y sostenido en el tiempo, lo que los coloca en una posición privilegiada para advertir situaciones de sufrimiento emocional, aislamiento, violencia o conductas de riesgo. Sin embargo, en la enorme mayoría de los casos carecen de formación específica para reconocer esas señales y para saber qué hacer frente a ellas. El presente proyecto se propone, precisamente, saldar esa brecha: no exigirles aquello para lo que no están habilitados, sino dotarlos de las herramientas básicas que les permitan actuar de manera responsable y articulada con los organismos especializados.

El proyecto parte de reconocer la doble faz del fenómeno deportivo. El deporte puede constituirse en un factor protector de la salud mental, en tanto promueve hábitos saludables, autoestima, integración social y trabajo colectivo. Pero determinados entornos deportivos también pueden reproducir violencias, discriminación, presión psicológica extrema, estigmatización corporal o silenciamiento del padecimiento emocional cuando no existen pautas claras de actuación. Reconocer ambas dimensiones es lo que justifica una intervención estatal que fortalezca la primera y prevenga la segunda.

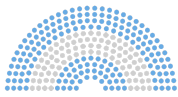
A tal fin, el Programa contempla instancias de capacitación obligatoria, gratuita y accesible en todo el territorio nacional para quienes desarrollen tareas de conducción, formación o acompañamiento de niñas, niños y adolescentes, con contenidos referidos a la promoción de la salud mental desde una perspectiva de derechos humanos y comunitaria; los consumos problemáticos; la prevención del suicidio y las acciones de posvención; los padecimientos vinculados a la alimentación y la obsesión por la imagen corporal, particularmente agudos en las disciplinas organizadas por categorías de peso o con requerimientos estéticos; el maltrato, el acoso, la discriminación por orientación sexual o identidad de género y el abuso de poder dentro de la jerarquía deportiva; el acompañamiento durante los procesos de recuperación

de lesiones o de interrupción de la práctica, atendiendo al impacto del aislamiento del grupo; y el uso responsable de los entornos digitales, las redes sociales y las apuestas en línea.

Resulta necesario precisar el alcance de estas acciones. El Programa no convierte a las entidades deportivas en efectores de salud ni habilita a sus integrantes a realizar diagnósticos, evaluaciones clínicas o intervenciones terapéuticas, conforme lo establecido en los artículos 3° y 8° de la Ley N° 26.657. Su función es la de sensibilizar, identificar señales de alerta y derivar oportunamente a quienes sí poseen competencia profesional y legal para intervenir. Se trata de fortalecer un eslabón comunitario del sistema de protección, no de sustituirlo.

En igual sentido, el proyecto incorpora resguardos expresos. Toda información relativa a la salud mental de una niña, niño o adolescente que se conozca en el marco del Programa reviste carácter confidencial y constituye dato sensible en los términos de la Ley N° 25.326, y en ningún caso puede derivar en su exclusión, marginación o estigmatización, ni utilizarse con fines de selección, evaluación de rendimiento o clasificación deportiva. Se prohíbe, asimismo, la constitución de registros o legajos de salud mental por parte de las entidades. Sin estos recaudos, una política de detección temprana podría transformarse en su contrario: un dispositivo de etiquetamiento y expulsión de aquellos a quienes debe proteger.

La iniciativa se inscribe con plena coherencia en el marco normativo vigente. Adopta la concepción de salud mental de la Ley N° 26.657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental, que la entiende como un proceso determinado por componentes históricos, socioeconómicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación implica una construcción social vinculada a la concreción efectiva de los derechos humanos. Se articula con la Ley N° 26.934 de Plan Integral para el Abordaje de los Consumos Problemáticos y con la Ley N° 27.130 de Prevención del Suicidio, cuyos lineamientos y estándares de comunicación responsable resultan de aplicación. Y recepta los principios de la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de la Convención sobre los Derechos del Niño, garantizando



DIPUTADOS

"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

Mecanismos de participación y escucha activa de las juventudes deportistas en el diseño, la implementación y la evaluación del Programa, conforme su interés superior y su autonomía progresiva.

En materia de financiamiento, el proyecto prevé que, además de las partidas presupuestarias correspondientes, el Programa pueda solventarse con recursos provenientes de los tributos aplicables a las plataformas de apuestas en línea y juegos de azar digitales. La previsión no es casual: existe una relación directa entre la expansión de esa industria, desplegada con particular agresividad sobre las juventudes y sobre el propio entramado deportivo a través del patrocinio, y uno de los padecimientos que este Programa se propone prevenir. Resulta razonable que quienes obtienen beneficios económicos de esa actividad contribuyan al financiamiento de las políticas destinadas a mitigar sus consecuencias.

La salud mental no puede abordarse exclusivamente desde el sistema sanitario. Requiere una mirada integral que incorpore a las instituciones donde efectivamente transcurre la vida cotidiana de niñas, niños y adolescentes, y pocas cuentan con la capilaridad territorial y la legitimidad comunitaria de los clubes argentinos. Fortalecerlos en esta tarea implica proteger la salud mental de las juventudes y, a la vez, defender el enorme entramado social y solidario que estas instituciones representan a lo largo y a lo ancho del país.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

FERNANDA DIAZ

DIPUTADA NACIONAL